

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00159-00**, de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”** contra **FAMISANAR E.P.S.**, informando que la parte demandada allega solicitud justificada de aplazamiento de la audiencia programada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1877

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial presentado el día de 11 de noviembre de 2022, solicita el aplazamiento de la audiencia programada, argumentando que, el Representante Legal de **FAMISANAR E.P.S.**, para ese mismo día y hora, tiene programada otra audiencia en el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá; como soporte de ello, allega una copia del Auto de fecha 08 de noviembre de 2022.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”.*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el auto que antecede.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00301-00**, de **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de la **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, informando que la parte demandante allega solicitud justificada de aplazamiento de la audiencia programada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1878

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el día 15 de noviembre de 2022, solicita el aplazamiento de la audiencia programada, argumentando que, para ese mismo día tiene programadas dos audiencias, la primera, a las 10:00 a.m. en el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá y, la segunda, a las 11:00 a.m. en el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá; como soporte de ello, allega copia de los Autos de fechas 22 de septiembre de 2022 y 06 de octubre de 2022.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”.*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el auto que antecede.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2021-00541-00** de **HUGO ALBERTO CORTES RESTREPO** en contra de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1879

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO** en calidad de Representante Legal de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, otorgó poder general al Dr. **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN**, mediante Escritura Pública No. 1323 del 11 de mayo de 2022, de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN**, identificado con C.C. 79.324.734 y portador de la T.P. 63.085 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

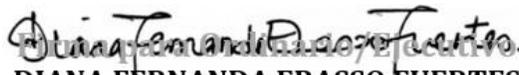
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00276**, de **KAREN DALLAN ESPINEL** en contra de **COMERCIALIZADORA DE CARNES SAN FELIPE P.R. S.A.S.**, la cual consta de 59 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1882

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho 22** deberá ser aclarado, en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca en qué fecha (día, mes y año) fue pagada la liquidación final de prestaciones sociales.
- b) Se deberá complementar el acápite de **pretensiones declarativas**, incluyendo una nueva en la que se indique la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, obra o labor, fijo o indefinido, con qué persona natural o jurídica, y los extremos temporales.
- c) La **pretensión declarativa 1**, no tiene respaldo en los hechos de la demanda, por lo tanto, se deberá complementar el acápite de "*Hechos*" incluyendo uno nuevo en el que se indique el valor del último salario devengado por la demandante.
- d) La **pretensión de condena 6** deberá ser precisada, en el sentido de indicar de forma clara e inequívoca, desde qué fecha y hasta qué fecha se debe realizar la liquidación de la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

e) La **pretensión de condena 7** deberá ser precisada, en el sentido de indicar de forma clara e inequívoca, desde qué fecha y hasta qué fecha se debe realizar la liquidación de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

f) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **DAYAN MAHECHA VEGA** identificada con C.C. 52.878.395 y portadora de la T.P. 216.570 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

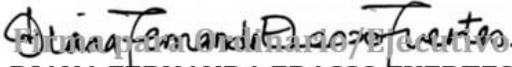
SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00285-00**, de **VALENTINA PULIDO ESPINOSA**, en contra de **WINGS DESIGN S.A.S. y WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, la cual consta de 48 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1883

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda está dirigida contra las sociedades **WINGS DESIGN S.A.S. y WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.** y contra los señores **ÁLVARO AUGUSTO PINZÓN GUARÍN y MIGUEL AGUILAR ORMAZA**, pero el poder fue otorgado para demandar únicamente a las sociedades **WINGS DESIGN S.A.S. y WINGS MOBILE COLOMBIA**; Por lo tanto, se deberá aclarar con precisión y sin equívocos cuál es el demandado o los demandados.

Si se pretende demandar a los señores **ÁLVARO AUGUSTO PINZÓN GUARÍN y MIGUEL AGUILAR ORMAZA** como personas naturales independientemente consideradas de la persona jurídica, así se deberá indicar tanto en el poder como en la demanda, efectuándose las correcciones correspondientes.

Por el contrario, si se trata de una equivocación, y no se les pretende demandar como personas naturales, se deberán enunciar únicamente en su calidad de representantes legales de las sociedades **WINGS DESIGN S.A.S. y WINGS MOBILE COLOMBIA**.

b) El **hecho 29** deberá ser precisado en el sentido de indicar cuáles son los periodos adeudados por concepto de vacaciones.

c) Los **hechos** de la demanda no están debidamente enumerados, toda vez que existen dos hechos "*Trigésimo Segundo*", lo que podría generar una confusión al momento de la contestación de la demanda. Por lo tanto, deberán clasificarse y enumerarse en debida forma, según el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.

d) Se deberá complementar el acápite de **pretensiones declarativas**, incluyendo una nueva en la que se indique la clase de contrato de trabajo que se pretende sea declarado, esto es, obra o labor, fijo o indefinido, con qué personas jurídicas o naturales, y los extremos temporales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00324-00**, de **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ PULIDO** en contra de **ALEJANDRA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, la cual consta de 29 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1881

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico; o en su defecto, con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.
- b) La demanda es presentada por el estudiante Juan Camilo Hernández Guaqueta, sin embargo, no fue aportada la **credencial** que lo acredita como miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario y que lo autoriza para actuar en representación de la demandante.
- c) El **hecho 13** debe ser aclarado, en el sentido de indicar de manera expresa e inequívoca, por qué conceptos y por qué periodos se realizó la liquidación del contrato de trabajo que se dice se pagó a la demandante.

d) Las **pretensiones declarativas 2 a 9** son confusas e incongruentes, por cuanto en ellas se indican fechas diferentes de inicio y de finalización del contrato de trabajo; por lo tanto, se deberá aclarar cuáles son los extremos temporales del contrato de trabajo que se pretende sea declarado.

e) Las **pretensiones declarativas 11 a 13**, no tienen respaldo en los hechos de la demanda, por lo tanto, se deberá complementar el acápite de "*Hechos*".

f) Las **pretensiones de condena 1, 2 y 5** no tienen respaldo en los hechos de la demanda, por lo tanto, se deberá complementar el acápite de "*Hechos*".

g) La **pretensión de condena 3** deberá ser precisada, en el sentido de indicar desde qué fecha y hasta qué fecha se debe liquidar la indemnización por despido sin justa causa.

h) La **pretensión de condena 5** deberá ser aclarada en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, cuáles son las prestaciones sociales que se piden, durante qué periodos y por qué valores.

i) En las **pretensiones de condena 4 y 6** se pide la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por lo tanto, se deberá excluir una de las dos pretensiones.

j) El documento obrante en la página 19, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

16 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 136

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria